



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02317- 2013-PA/TC
LIMA
CÉSAR HUAMÁN PORTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Huamán Portillo contra la resolución de fojas 198, su fecha 19 de enero de 2012, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación de autos formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a ésta ejecutar la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 25 de noviembre de 2008 (f. 85). Dicha sentencia declaró fundada la demanda de amparo, e inaplicable la Resolución Administrativa N° 20284-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2005, ordenando se expida nueva resolución administrativa que fundamente en forma clara y precisa que el monto de la remuneración de referencia de la pensión sea el más favorable para el actor en aplicación del artículo 73 del Decreto Ley N.º 19990.
2. En cumplimiento del mandato judicial, la ONP emitió el informe de fecha 9 de junio de 2009, que comprende el resumen de la hoja de liquidación, la hoja de liquidación, el cuadro de aportes y remuneraciones, el cuadro de remuneraciones, la hoja de liquidación y la Resolución N.º 46448-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 9 de junio de 2009 (ff. 98 a 108), otorgándole al actor la pensión de jubilación reducida por la suma de S/. 317.46. A partir del 1 de noviembre de 2003, ésta se encuentra nivelada en la suma de S/. 346.00, al haberse efectuado el cálculo sobre la base de una "remuneración de referencia" de S/. 547.34. Tal referencia considera las remuneraciones percibidas en los sesenta (60) meses anteriores al último mes de aportación, desde que este monto es igual al promedio mensual más elevado, conforme lo dispone el artículo 73 del Decreto Ley N.º 19990.
3. Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2009 (f. 125), el actor formuló observación manifestando que, conforme consta en los documentos señalados en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02317- 2013-PA/TC

LIMA

CÉSAR HUAMÁN PORTILLO

considerando 2 *supra*, la ONP incurre en error, toda vez que, en estricto cumplimiento del fallo, y en aplicación de la literalidad normativa contenida en el artículo 73 del Decreto Ley N.º 19990, corresponde que el cálculo de su pensión se efectúe sobre la base del promedio de las doce (12) últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas sin considerar periodos calendario.

4. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 19 de enero de 2012 (f. 198), declaró infundada la observación formulada por el actor. Consideró que la ONP cumplió con lo ordenado en la sentencia constitucional, puesto que determinó que la remuneración de referencia más favorable para el actor, a los efectos del cálculo de su pensión de jubilación, es la que resulta de promediar los 60 últimos meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, conforme lo dispone el artículo 73 del Decreto Ley N.º 19990, obteniendo como remuneración de referencia la suma de S/. 574.34.
5. El actor, con fecha 9 de febrero de 2012, interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución antes citada. Manifiesta que en aplicación del artículo 73 del Decreto Ley 19990, se debe calcular el pago de su pensión sobre la "remuneración de referencia" que resulte de promediarse las doce (12) mensualidades efectivas, esto es, las cincuenta y dos (52) semanas que contengan remuneraciones percibidas, y no los doce (12) meses calendario. Dicho recurso fue declarado improcedente, con resolución de fecha 10 de febrero de 2012.
6. Contra dicha decisión, el actor interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado por este Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2009 (Exp. N.º 00044-2012-Q/TC).
7. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias emitidas en los Exps. 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC se ha establecido que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02317- 2013-PA/TC
LIMA
CÉSAR HUAMÁN PORTILLO

11].

8. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en la fase de ejecución de sentencia se cumplió con lo decidido en la sentencia constitucional de fecha 25 de noviembre de 2008, a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
9. Al respecto, se aprecia del Informe de fecha 9 de junio de 2009 (ff. 99 a 101), emitido por la Subdirección de Calificaciones, que la ONP sustentó y cumplió lo ordenado en la sentencia de vista de fecha 25 de noviembre de 2008 (f. 85), procediendo a expedir la Resolución N.º 46448-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 98). En este sentido, efectuó el cálculo del monto de la pensión de jubilación teniendo en cuenta las remuneraciones percibidas en los 60 meses anteriores al último mes aportado, conforme lo dispone el artículo 73 del Decreto Ley N.º 19990. Al ser el promedio más elevado el del periodo octubre de 1998 a setiembre de 2003, se determinó la suma de S/. 574.34 como "Remuneración de Referencia".
10. En consecuencia, dado que lo ordenado por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia constitucional de fecha 25 de noviembre de 2008, se ha ejecutado en sus propios términos; corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado por el actor.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR GÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02317-2013-PA/TC

LIMA

CÉSAR HUAMÁN PORTILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2.- Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3.- Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4.- En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02317-2013-PA/TC
LIMA
CÉSAR HUAMÁN PORTILLO

~~Ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional~~) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5.- Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6.- Lo recientemente señalado, por cierto, me debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7.- Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02317-2013-PA/TC
LIMA
CÉSAR HUAMÁN PORTILLO

- 8.- En síntesis; en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL